



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Sixta Betancur Valencia
DEMANDADOS	: Colfondos S.A. y Colpensiones
LLAMADO GARANTÍA	: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00319 02
RDO. INTERNO	: AA-8550
DECISIÓN	: Acepta desistimiento

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la admisibilidad del desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora LILIANA BETANCUR URIBE contra COLFONDOS S.A., dentro del proceso ordinario laboral que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, promovido por SIXTA BETANCUR VALENCIA contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y a cuyo trámite fueron llamados en garantías las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 009 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El 6 de diciembre del año inmediatamente anterior, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el

proceso ordinario laboral, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación presentado por la incidentante doctora LILIANA BETANCUR URIBE, quien representaba los intereses de COLFONDOS S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado de origen que rechazó la solicitud de incidente de regulación de honorarios, recurso que fue acogido por esta Sala, por lo que mediante auto del 12 de dicho mes se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Luego, el 11 de enero del año en curso, se recibió en el correo de la Secretaria memorial suscrito por la misma togada, que reza: “(...) *me permito manifestar que desisto del presente incidente de regulación de Honorarios, dado que el pasado **18 de diciembre de 2023**, la entidad incidentada, realizó el pago de algunas facturas adeudadas dentro de las cuales se encuentra el valor adeudado por la representación judicial dentro del proceso donde es demandante la señora Sixta Betancur Valencia ...Por lo anterior, y dado que ya no existe deuda pendiente dentro de este proceso por parte de Colfondos S.A., me permito desistir del Incidente de Regulación de Honorarios; solicitándole muy respetuosamente a este Honorable Tribunal, no sea condenada en costas procesales, dado que se trata de un hecho sobreviniente, pues dicho pago fue realizado con posterioridad a la radicación del incidente de Regulación de Honorarios*”¹.

Entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos del trabajo y de la Seguridad Social (Art. 145 del CPTSS), establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin

¹Cfr. Carpeta Actuaciones Segunda Instancia, Archivo digital 007MemorialDesistimientoRecurso

la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte el art. 316 ídem, prevé:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De acuerdo con las normas en cita, el escrito presentado por la doctora LILIANA BETANCUR URIBE, quien había promovido incidente de regulación de honorarios en contra de la AFP COLFONDOS S.A., tiene la virtualidad de ponerle fin al trámite incidental, pues tal como se expresa en el mismo, es clara la intención de la incidentante de desistir de la regulación de honorarios frente al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. y, por ende, se declare terminado el trámite y se ordene su archivo, voluntad que, tal como lo indica la norma atrás transcrita, comprende el desistimiento del recurso de apelación.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL5192 del 14 de septiembre de 2022, Radicación 91846, en la que al abordar el estudio de una solicitud similar a la que nos ocupa, adoctrinó:

Conforme lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Estatuto Procesal Laboral, las partes pueden desistir de las pretensiones del proceso, los recursos interpuestos y los demás actos procesales que hayan promovido «*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» (CSJ AL3809-2018 y CSJ AL3654-2020, reiterados en el CSJ AL3023-2021 y CSJ AL1200-2022).

En este asunto la Corte advierte que el abogado del demandante, con plenas facultades para ello, desiste de sus pretensiones en el presente proceso, acto que también comprende el recurso de casación que interpuso.

Así las cosas, y comoquiera que la petición no está sujeta a transacción o conciliación alguna, la Sala aceptará el desistimiento que el accionante presentó, y no impondrá costas en atención a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 8.º del precepto 365 *ibidem*, por cuanto no se causaron.

Por tanto, se aceptará el desistimiento del incidente de regulación de honorarios formulado en tiempo oportuno por su promotora, doctora LILIANA BETANCUR URIBE contra COLFONDOS S.A., se declarará la terminación del trámite y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen. No hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del incidente de regulación de honorarios formulado por la incidentante, doctora LILIANA BETANCUR URIBE en contra de COLFONDOS S.A., dentro del proceso ordinario laboral, promovido por SIXTA BETANCUR VALENCIA contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y a cuyo trámite fueron llamadas en garantías las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En consecuencia, se DECLARA TERMINADO EL TRÁMITE. En firme esta decisión, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

Pasa a la página 5 para las firmas...

...viene de la página 4 para las firmas


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO